

Aportaciones al Proyecto de Ley de Familias



121/000011 Proyecto de Ley de Familias.

Introducción

La Ley de Familias tiene entre sus objetivos, el cumplimiento de la obligación de proteger a todas las familias, tal y como establece el Art. 39 CE, de asegurar que las niñas, niños y adolescentes se encuentran igualmente protegidos con independencia del tipo de familia en el que crezcan, tal y como establece el Art. 2 CDN, así como el cumplimiento del Componente 22 “Plan de choque para la economía de los cuidados y refuerzo de las políticas de inclusión”, del Plan de Recuperación y Resiliencia de España, que persigue los siguientes objetivos: a) el reconocimiento jurídico de los diversos tipos de estructuras familiares existentes; b) la determinación de las prestaciones y los servicios a los que tienen derecho según sus características y niveles de ingresos; y c) la reducción de la pobreza infantil teniendo en cuenta los resultados de una evaluación del impacto redistributivo.

El Proyecto da un paso importante, al reconocer por ley, después de 30 años de reivindicación de las asociaciones de familias monoparentales, este modelo familiar, cuya visibilización y definición es un paso previo necesario para lograr una igualdad real y material de estas familias y eliminar las discriminaciones que los niños y niñas pertenecientes a este modelo familiar sufren por su estructura familiar. Sin embargo, tal y como se puso de manifiesto en la anterior legislatura, el proyecto no determina prestaciones y servicios concretos, tal y como establece el componente 22 del PERTE, sino líneas generales de actuación para el desarrollo de normativas y políticas posteriores, principalmente en el ámbito autonómico, y sin establecer un plazo para ello, salvo el de 2 años para el desarrollo reglamentario de la expedición del título por las comunidades autónomas, u otros dos años para la revisión de la normativa de becas y ayudas del Ministerio de Educación. Esta falta de concreción de medidas y plazos, o el plazo tan extenso considerado, puede suponer que dichas medidas nunca se aprueben o que se tarde años en desarrollar y que se haga de manera desigual.

Teniendo en cuenta la tasa arope 2023 que refleja que un 53,1% de estas familias se encuentra en riesgo de pobreza y exclusión, duplicando dicho índice al de las familias biparentales y, teniendo en cuenta que casi 6 de cada 10 niños y niñas de estas familias se encuentra en riesgo de pobreza y exclusión en España, no cabe duda de la urgencia de medidas que sean efectivas y aplicables desde el mismo momento de entrada en vigor de la ley. Además, una ley que reconoce la diversidad familiar no puede generar ni perpetuar discriminaciones. Es urgente la reducción de los alarmantes datos recientemente publicados sobre pobreza infantil y la ley de familias debe abordarlos de raíz con el consenso de todos los grupos.

En representación de un colectivo de interés en la normativa en tramitación que se cita, la Asociación Madres Solteras por Elección (MSPE) en nombre de las más de 3000 socias que representa en toda España, trasladamos nuestras aportaciones para su consideración por todos los grupos y la mejora del texto a fin de garantizar la protección efectiva de las familias monoparentales y la eliminación de las discriminaciones que soportan.

Desde MSPE, y como entidad miembro de la Federación de asociaciones de familias monomarentales (FAMS), trabajamos de manera coordinada con la federación y con las entidades integrantes de la Red Estatal de Entidades de Familias monomarentales (REEFM). Con todas ellas compartimos las siguientes prioridades para nuestro colectivo:

Prioridades del colectivo de familias monomarentales

1. Definición y título:

- Mejora de la definición de familia monomarental para garantizar la inclusión de todas aquellas familias en situación de vulnerabilidad en las que todas las responsabilidades parentales están recayendo sobre una sola persona, mujer por lo general, porque el segundo progenitor no ejerce sus obligaciones parentales.
- Aplicación del factor corrector que señala el art. 34.3 del Proyecto de Ley a las familias monomarentales para acceder al reconocimiento de la categoría especial con motivo de renta.
- Registro Estatal de Familias Monomarentales, para homogeneizar la información respecto a nuestras familias que en estos momentos no cuentan con datos suficientes y certeros para la implementación de políticas adaptadas a sus necesidades.

Enmiendas que como mínimo deberían recogerse: Enmiendas nº 2, 3, 6, 7.2 y 8.

2. Marco protector:

- Marco protector derivado de la Ley 40/2003, que pasa a denominarse Ley de familias con mayores necesidades a la crianza, a todas las monomarentales desde el primer hijo/a con la categoría general.
Objetivamente son familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, representan el 70 % de las familias monomarentales y pesa sobre ellas una tasa de riesgo de pobreza del 54,3%.
- En estos momentos quedan discriminadas aquellas con miembros con discapacidad o con bajos ingresos frente a las familias biparentales, pues en esos supuestos la Ley 40/2003 les computa en la práctica un hijo más, pasando a ser numerosas con dos hijos/as o de categoría especial con tres. En cambio, monomarentales con 1 hijo/a en esas situaciones no tienen la protección derivada de esa Ley cuando tendrían que ser tratadas como las monomarentales de 2 hijos/as y por tanto ser incluidas en la Ley 40/2003 con la categoría especial.

Enmiendas que como mínimo deberían recogerse: Enmiendas nº 9 bis, 10 bis y 11.

3. Permisos y otras medidas en el ámbito laboral

- Duplicidad de todos los permisos dirigidos a cuidar, entre ellos el permiso por nacimiento, acogida o adopción, el permiso de lactancia, el permiso por enfermedad u hospitalización respecto de los hijos e hijas, y también los nuevos permisos derivados de la Directiva de Conciliación como el permiso parental y el permiso por fuerza mayor familiar.
Garantía de los derechos de la infancia a no ser discriminados por su modelo de familia. Igualdad de derechos para la conciliación, pues nuestras familias solo cuentan con los permisos derivados

de una única persona progenitora para atender las mismas necesidades de los niños y niñas. Adjuntamos como anexo documento justificativo.

- Igualar el ejercicio de derechos en todas las medidas en las se condiciona su disfrute a que ambos progenitores trabajen, de manera que sean aplicables a las familias monoparentales en las que solo hay una persona que trabaja.

Enmiendas que como mínimo deberían recogerse: Enmienda nº 12.0, 12, 14, 15, 17 y 18.

4. Fiscalidad:

- Modificaciones en la Ley del IRPF que nos penaliza en múltiples ámbitos. Reducción por tributación conjunta igual a la de matrimonios, esto es, 3400 € en lugar de 2150 € como hasta ahora; Dedución de 1.200 € para las familias monoparentales de un hijo/a. Las familias monoparentales de dos hijos/as pasarán a deducirse el mismo importe que las familias numerosas de categoría especial, ya que es ésta la categoría en la que serán incluidas en la Ley 40/2003 de Familias con mayores necesidades de apoyo en la crianza. Proponemos que las de un hijo/a pasen a deducirse la cantidad que hasta ahora se deducían las de dos.
- Garantizar que la Ley de Haciendas Locales permite que los ayuntamientos puedan practicar bonificaciones a todas las familias monoparentales desde el primer hijo/a.
- El Proyecto de Ley modifica la Ley de Haciendas Locales para hacer extensible la posibilidad de bonificación a todos los supuestos reconocidos en la Ley 40/2003. En estos momentos las familias monoparentales de un hijo/a quedan excluidas.

Enmiendas que como mínimo deberían recogerse: Enmienda nº 22, 24, 25 y 30.

5. Seguridad Social:

- Corrección de la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante. En estos momentos se nos deniega la ayuda complementaria a la lactancia dirigida al tramo comprendido entre los 9 y los 12 meses del menor, porque no hay otro progenitor que se reduzca la jornada, dejándonos fuera de esta protección.
- Modificación del IMV y del complemento de infancia a través de una disposición final, para que se materialicen de manera directa las mejoras que el texto incluye para las familias monoparentales en el art. 38.3 y en el art. 34.3:

Adaptación del complemento de monoparentalidad y, en definitiva, de los baremos de ingresos, para igualar el trato de estas familias con las familias biparentales con el mismo número de hijos/as; Corrección del criterio de convivencia, para que todas las familias monoparentales sean consideradas posibles beneficiarias respecto de sus propios ingresos familiares sin perder el complemento de monoparentalidad, aunque tengan que convivir con otros familiares o personas.

Enmiendas que como mínimo deberían recogerse: Enmienda nº 26 27.1 y 27.2.

Se adjunta **informe completo de enmiendas** al Proyecto de Ley de Familias, con el siguiente **contenido**:

1. SOBRE LA DEFINICIÓN, TÍTULO, CONDICIONES Y REGISTRO ESTATAL:	6
Enmienda nº 1. Enmienda de modificación del enunciado del Capítulo III del Título II	6
Enmienda nº 2. Enmienda de modificación del Art. 33. Ámbito de aplicación.	6
Enmienda nº 3. Enmienda de modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Condición de dependencia económica.	9
Enmienda nº 4. Modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Pérdida de la condición de familia monoparental.	10
Enmienda nº 5. Enmienda de adición de nuevos apartados 4 y 5 al Artículo 35. Supuestos protegidos. Incorporación de condiciones.	10
Enmienda nº 6. Enmienda de modificación del Artículo 36. Categorías de las familias monoparentales.	11
Enmienda nº 7.1. Enmienda de modificación del enunciado del Artículo 37. Título de familia monoparental	12
Enmienda nº 7.2. Enmienda de adición de letra g) al apartado 4 del Artículo 37. Vigencia de los títulos.	12
Enmienda nº 8. Enmienda de adición al Artículo 6. Regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio.	13
2. SOBRE EL MARCO PROTECTOR. CONSIDERACIÓN DE FAMILIAS CON MAYORES NECESIDADES DE APOYO A LA CRIANZA:	14
Enmienda nº 9. Enmienda de modificación del apartado 1 del Artículo 32. Derecho a protección específica de las familias numerosas y otros supuestos equiparados.	14
Enmienda nº 9 bis. Enmienda de modificación del apartado 1 del Artículo 34. Derecho a la protección específica de las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora.	14
Enmienda nº 10. Enmienda de modificación del punto Tres de la Disposición final octava de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Inclusión de las monoparentales de un hijo/a.	15
Enmienda nº 10 bis. Enmienda de modificación del punto Tres de la Disposición final octava de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Inclusión de las monoparentales de un hijo/a.	15
Enmienda nº 11. Enmienda de modificación del punto Cinco de la Disposición final octava de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Categorías.	16
3. SOBRE LOS TIEMPOS DE CUIDADO, PERMISOS LABORALES, REDUCCIONES DE JORNADA Y EXCEDENCIAS	20
Enmienda nº 12.0. Enmienda de adición al Artículo 34 para añadir un apartado específico sobre equidad en materia de permisos laborales.	20
Enmienda nº 12. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art. 37 TRLET. Permisos dirigidos a cuidar.	21
Enmienda nº 13. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art 46 TRLET. Reserva de puesto de trabajo por excedencia por cuidado de hijo.	22
Enmienda nº 14. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art 48 TRLET. Nacimiento, acogimiento o adopción.	23

Enmienda nº 15. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art 48 bis. TRLET. Permiso Parental...	23
Enmienda nº 16. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda para la inclusión de un régimen transitorio para la remuneración y ampliación progresiva del permiso parental en el TRLET.	24
Enmienda nº 17. Enmienda de adición para la introducción de nuevo apartado en el Art 48 del TRLEBEP. Permisos dirigidos a cuidar.	25
Enmienda nº 18. Enmienda de modificación y de adición de apartado al Art. 49 del TRLEBEP. Permiso por nacimiento, acogimiento o adopción, permiso por cáncer u otra enfermedad grave y permiso parental... 26	
Enmienda nº 19. Enmienda de modificación del Art. 89 del TRLEBEP. Excedencia por agrupación familiar. 27	
Enmienda nº 20. Enmienda de adición para la inclusión de un régimen transitorio para la remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLEBEP.	27
Enmienda nº 21. Enmienda de modificación del artículo 110 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Excedencia por agrupación familiar.	28
4. SOBRE FISCALIDAD.....	29
Enmienda nº 22. Enmienda de adición al Artículo 34 para añadir un apartado específico sobre acción protectora en materia tributaria.	29
Enmienda nº 23.1. Enmienda de adición a la Disposición final séptima para la modificación del Art 81.bis de la Ley del IRPF. Deducción por familia numerosa o monoparental.	31
Enmienda nº 23.2. Enmienda de adición a la Disposición final séptima para la modificación del Art 82 de la Ley del IRPF. Inclusión de la Unidad Familiar Monoparental definida por el Art. 33 de la Ley de Familias en la Reducción por Tributación Conjunta.....	32
Enmienda nº 23.3. Enmienda de adición a la Disposición final séptima para la modificación del Art 84 de la Ley del IRPF. Normas aplicables en la tributación conjunta.	32
Enmienda nº 24. Enmienda de modificación de la Disposición final novena. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.....	33
Enmienda nº 25. Enmienda de modificación de la Disposición final decimosexta. Claves de vinculación del IRPF y desarrollo normativo del impuesto.....	34
5. SOBRE SEGURIDAD SOCIAL: IMV Y PRESTACIÓN DE CORRESPONSABILIDAD.....	35
Enmienda nº 26. Enmienda de adición de nueva disposición final para la modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre del IMV.	35
Enmienda nº 27.1. Enmienda de adición a la Disposición final primera para la modificación del Art. 183 de la LSS. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.....	38
Enmienda nº 27.2. Enmienda de adición a la Disposición final primera para la modificación del Art 184.2 de la LSS. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.	38
6. SOBRE ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS.	39
Enmienda nº 28. Enmienda de adición para incluir una nueva Disposición transitoria respecto de los títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico.	39
Enmienda nº 30. Enmienda de adición de una nueva Disposición adicional para el establecimiento de un plazo para la realización del análisis de impacto fiscal en las familias monoparentales.	40
Enmienda nº 31. Enmienda de modificación de la Disposición final décimo tercera. Plazos para el desarrollo de las medidas recogidas en la normativa reguladora de becas y ayudas en Educación.	40

121/000011 Proyecto de Ley de Familias.

Informe de modificaciones propuestas para la protección efectiva de las familias monoparentales y la eliminación de discriminaciones.

1. SOBRE LA DEFINICIÓN, TÍTULO, CONDICIONES Y REGISTRO ESTATAL:

Enmienda nº 1. Enmienda de modificación del enunciado del Capítulo III del Título II

CAPÍTULO III

~~Situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora~~ **Familias Monoparentales.**

(como texto alternativo: **Familias en que exista una sola persona progenitora.**)

Justificación:

- **Las entidades de familias monoparentales, reclamamos el uso del término familias, no de situaciones familiares,** para superar al fin la idea extendida y anclada en el concepto tradicional de familia, de situación transitoria con el que se viene abordando la monoparentalidad y que ha llevado a un olvido y abandono institucional evidente. Se pretende regular a las familias monoparentales, el artículo 37 regula el **título de familia monoparental**. En la propia exposición de motivos en el apartado II se habla de **familias formadas por una sola persona progenitora**. Por todo ello resulta coherente que el capítulo contenga el término y que el artículo 33 pase a aclarar el concepto y/o ámbito de aplicación.
- Más adelante se habla de **familias con personas** con discapacidad y/o en situación de dependencia y el Capítulo II se refiere a las familias numerosas así expresado, y no a situaciones familiares con numerosos hijos e hijas. El propio texto pasa de hablar de “situaciones familiares” a “familias con...”.
- Las distintas situaciones que se describen: discapacidad, partos, adopciones o acogimientos múltiples, tener miembros del colectivo LGTBI, migración, etc. incluso la posibilidad de ser numerosas, son situaciones que atraviesan también la monoparentalidad. Es decir, las familias monoparentales son familias completas que se contraponen por comparación a las familias biparentales. Ambas estructuras familiares pueden verse atravesadas por dichas situaciones.

Enmienda nº 2. Enmienda de modificación del Art. 33. Ámbito de aplicación.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 33. **Ámbito de aplicación. Concepto de familia monoparental.**

1. **A los efectos de aplicación de las medidas establecidas en este capítulo se aplicarán a las siguientes situaciones familiares entiende por familia monoparental:**

a) Familia formada por una sola persona progenitora y uno o más descendientes ~~menores de edad~~ sobre los que tenga ~~la guarda y custodia~~ **en exclusiva la patria potestad por cualquier razón, porque sea así en el origen, porque se trate de una persona viuda o en situación equiparable, o por pérdida de la patria potestad de la otra persona progenitora.**

b) Familia formada por una sola persona que ostente la tutela exclusiva de uno o más menores de edad o que conviva con una o más personas menores de edad en régimen de acogimiento familiar ~~permanente~~ o guarda con fines de adopción.

c) Familia formada por una sola persona con uno o más descendientes mayores de edad sobre los que tenga curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad análogas.

2. Asimismo, se aplicarán **en los mismos términos**, a aquellas unidades familiares en las que, aunque haya dos personas progenitoras, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellas en las que una de las personas progenitoras se hace cargo de la guarda y custodia de uno o más descendientes ante el abandono del domicilio familiar por parte del otro progenitor y de sus obligaciones económicas y parentales.

~~b)~~ **b) Cuando la guarda y custodia sea exclusiva de una persona progenitora y no exista derecho a percibir anualidades por alimentos, o no haya percibido la pensión por alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de los hijos e hijas durante seis meses consecutivos o alternos, en el período de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. Se equiparan a esta situación aquellas unidades familiares con guarda y custodia exclusiva de una persona progenitora cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, incluyendo en ellos la anualidad por alimentos a la que se tenga derecho, no superen los límites establecidos en el artículo 29 para la consideración de vulnerabilidad económica.**

~~b) c)~~ **c) Cuando la progenitora haya sido víctima de violencia de género por parte del otro progenitor, que acredite dicha situación de acuerdo con la normativa vigente en la materia a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y ejerza la patria potestad y la guarda y custodia, tutela o curatela representativa o medidas de apoyo similares sobre sus hijas o hijos.**

~~c) d)~~ **d) En caso de ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras que le impida ejercer las responsabilidades parentales por causas vinculadas a situaciones sociales o problemas de salud (emigración, ingreso en prisión, ingreso en centros sanitarios, o bien que una de las personas progenitoras tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez o que atraviese una enfermedad grave o rara que afecte a su autonomía, u otras razones análogas) por un periodo de tiempo previsible igual o superior a un año, y siempre y cuando todos los ingresos anuales de la unidad familiar, no superen los límites establecidos en el artículo 29 para la consideración de vulnerabilidad económica, en cuyo caso formarán la unidad familiar la otra persona progenitora junto con las hijas e hijos que dependan de ella.**

A estos efectos, se considera persona progenitora a la madre o al padre. Se equipará a esta condición a la persona que tuviera a su cargo la tutela, guarda o acogimiento de personas menores de edad.

Asimismo, tendrán la misma consideración que las hijas o los hijos las personas que se encuentren en situaciones de tutela, acogimiento familiar ~~permanente~~, o guarda con fines de adopción, legalmente constituidas.

A los efectos de esta norma, el núcleo familiar es independiente del núcleo de convivencia y cualquiera de las unidades familiares descritas en los apartados 1 y 2, mantiene la condición de familia monoparental aunque conviva con otra u otras personas en el mismo domicilio, tengan o no relación de consanguinidad.”

Justificación:

Es necesario que la definición sea clara y tenga en cuenta los debates y acuerdos que las asociaciones de familias monoparentales están llevando a cabo desde hace años, así como las normativas autonómicas ya existentes:

- Insistir en el empleo del término familia, y no situación familiar.
- Las referencias a la minoría de edad de los hijos e hijas, forma parte de los requisitos que ya se aclaran en el Artículo 35 (Ser personas en estado civil de soltería y menores de veintiún años o...). Por este motivo se entiende que resulta más claro, centrar la definición en la composición de la unidad familiar.
- Incluir a familias monoparentales acogedoras con cualquier modalidad de acogimiento, sin trato limitante, discriminatorio o penalizador frente a las familias biparentales. En este momento la redacción del PL sólo reconoce la monoparentalidad en casos de acogida permanente. Las normativas autonómicas no limitan este aspecto (Ver normativa de la Comunidad Valenciana).
- Dejar claro, ya en la definición, de manera que sea aplicable en cualquier ámbito de actuación, la diferencia entre núcleo familiar y núcleo de convivencia, manteniéndose la condición de familia monoparental aunque se conviva con otras personas, que no tienen la obligación de atender las necesidades de nuestros hijos e hijas.
- Aclarar los términos patria potestad y supuestos de guarda y custodia incluidos en la definición. Si bien no cabe duda de la monoparentalidad en los casos de patria potestad en exclusiva, no todos los supuestos de guarda y custodia exclusiva son equiparables a la monoparentalidad.

En cuanto a la patria potestad en exclusiva, es necesario incluir sin interpretación posible como familias monoparentales los casos de retirada de patria potestad, en línea con lo recogido en las normativas de las comunidades autónomas que ya han legislado sobre monoparentalidad y que vienen expidiendo títulos que ya reconocen a estas familias, en tanto en cuanto las obligaciones parentales recaen una sola persona progenitora. Por el mismo motivo también deben incluirse aquellas familias donde la guarda y custodia recaea de manera exclusiva en una de las dos personas progenitoras, mujer por lo general, cuando en la práctica asuma todas las obligaciones parentales y económicas por abandono o incumplimiento reiterado de sus obligaciones por parte de la segunda persona progenitora.

Nos remitimos en este tema a las reflexiones y recomendaciones recogidas en el Estudio elaborado desde FAMS para el Instituto de las Mujeres Las Familias monoparentales en España (2021) al que se puede acceder desde el siguiente enlace.

https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Familias_monoparentales_en_Espana.pdf

En concreto a la Monografía nº 2 CONCEPTO Y MARCO LEGAL DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES EN ESPAÑA, y a sus apartados 6 RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS FAMILIA MONOPARENTALES y 7 ANÁLISIS CRÍTICO DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA: VULNERACIÓN DE DERECHOS.

En este trabajo se comparan las distintas definiciones establecidas en las normativas autonómicas, se establecen premisas de una definición con un enfoque de derechos, se cuestionan muchos de los requisitos establecidos actualmente por las normativas autonómicas (no convivencia, acreditación, residencia y otros) y se indican distintos aspectos que deben considerarse atendiendo a la diversidad existente dentro de la monoparentalidad:

“En consecuencia, es necesario subrayar que la regulación estatal debe regirse por una lógica de los derechos humanos, tanto de las mujeres como de la infancia y de la adolescencia, poniendo especial atención en no dejar fuera a aquellas familias en las que circunstancias personales y sociales pueden conducir a situaciones de exclusión. La inclusión de la monoparentalidad en las políticas públicas y en las

respuestas sociales, supone romper con el enfoque que la vincula a situaciones de exclusión, así como reforzar la lucha contra la discriminación múltiple interseccional”.

Entendemos necesario que la ley proteja bajo este marco a las unidades familiares en las que en la práctica, el cuidado y la economía están recayendo en una sola persona progenitora por un amplio abanico de motivos, para que puedan acceder a las distintas ayudas y no dejar fuera a muchas mujeres que tienen difícil acreditar su situación, siempre que se pueda justificar que asumen en solitario la responsabilidad, dado que el otro progenitor está ausente y/o no asume las responsabilidades de cuidado, económicas y/o de manutención. Empleando para ello fórmulas que faciliten el reconocimiento a estas mujeres. En este sentido, hay que señalar que en algunas comunidades autónomas como Cataluña o la Comunidad Valenciana se ha establecido un criterio económico, en función de la cantidad recibida como anualidad de alimentos, o ingresos anuales. El propio PL regula el concepto de vulnerabilidad económica o social, con unos límites de ingresos determinados. Incluyendo dentro de esos límites las anualidades por alimentos que ya quedan en cierto modo “garantizadas” por el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, podría ser un criterio objetivo para considerar como monoparentales a todas las guardas y custodias exclusivas, evitando dejar desprotegidas a aquellas mujeres que tienen difícil acreditar el incumplimiento por parte de la segunda persona progenitora.

Enmienda nº 3. Enmienda de modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Condición de dependencia económica.

Se propone la siguiente modificación al número 2º, letra C) del apartado 1 del artículo 35 respecto de la condición de dependencia económica:

“1. Para que se reconozca o mantenga la condición prevista en el apartado 1, las hijas o los hijos deben cumplir las siguientes condiciones: [...]

c) Dependier económicamente de la persona progenitora o responsable. Se considera que hay dependencia económica cuando: [...]

*2º. La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción, contribuyan al sostenimiento de la familia, y la persona progenitora esté incapacitada para trabajar, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al ~~cien por ciento~~ **doblo** del IPREM **vigente**, incluidas las pagas extraordinarias. [...]*”

Justificación: Respecto de las condiciones para entender que hay dependencia económica, el texto del PL usa como referencia el 100% del IPREM tanto para valorar la dependencia de los hijos e hijas respecto de la persona progenitora, como a la inversa. No obstante, en la Ley 40/2003 que ahora se modifica y que adapta su redacción para emplear también como indicador el IPREM en estos supuestos, en el caso de la consideración de dependencia de la persona progenitora respecto del hijo o la hija, establece como baremo el doble del IPREM. La modificación va dirigida a igualar el criterio (Disposición final octava. Cuatro. Se modifica el apartado 1, letras a) y c), y el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 40/2003).

Enmienda nº 4. Modificación del Artículo 35. Supuestos protegidos. Pérdida de la condición de familia monoparental.

Se propone la siguiente modificación al apartado 3 del artículo 35 respecto de la pérdida de la condición de familia monoparental:

“3. La condición de familia monoparental se perderá, a los efectos de esta ley, en el momento en que ~~la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una pareja de hecho o bien dejen de cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en la ley~~ y, en particular, en el supuesto de que una segunda persona adopte a los hijos o hijas en los casos en que no exista una segunda persona progenitora. “

Justificación: Se está confundiendo unidad de convivencia con unidad familiar y se puede estar vulnerando el derecho a la vida privada por el hecho de que una norma restringe la condición de familia monoparental a las personas progenitoras, mujeres en más del 80% de los casos, que decidan convivir con otra persona que no es progenitora de su hijo/a. No debería ser este elemento relacionado con la convivencia un motivo de no reconocimiento de familia a quien tiene un vínculo familiar propio con su hijo/a(s), tal y como reconoce su Libro de Familia, como es el caso de las madres solteras por elección. Ni siquiera el vínculo matrimonial significa la asunción de responsabilidades parentales frente al hijo o hija de otra persona y solo la adopción debería suponer la pérdida del título de una familia monoparental en tanto en cuanto la perspectiva que impera en la definición de familia monoparental es la de protección del menor.

Enmienda nº 5. Enmienda de adición de nuevos apartados 4 y 5 al Artículo 35. Supuestos protegidos. Incorporación de condiciones.

Se propone incorporar al Art. 35 los siguientes apartados 4 y 5:

“4. En ningún caso se podrá reconocer como familia monoparental la unidad familiar en la que la persona progenitora hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.

5. Las comunidades autónomas han de buscar fórmulas para la acreditación de las circunstancias descritas en este artículo que garanticen que aquellas unidades familiares, en las que en la práctica, el cuidado y la economía recaen en una sola persona progenitora, mujer por lo general, por el no cumplimiento reiterado de las obligaciones parentales y económicas por parte de la otra persona progenitora, queden protegidas por las medidas previstas en este capítulo, con especial atención a aquellas en situación de vulnerabilidad económica y social en los términos recogidos en el artículo 29.”

Enmienda nº 6. Enmienda de modificación del Artículo 36. Categorías de las familias monoparentales

Se propone la modificación del enunciado del artículo 36 y del requisito económico recogido en el nº 2 de la letra a) de dicho artículo para la consideración de la categoría especial.

*“Artículo 36. Categorías de las ~~situaciones familiares en que exista una sola persona~~ familias **monoparentales**.*

Las situaciones familiares previstas en el artículo 33 se clasifican en dos categorías:

a) Especial: [...]

*2º Las que cuentan con una hija o hijo, cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, no superen en cómputo anual el ~~el ciento cincuenta por ciento~~ **doscientos veinticinco por ciento** del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias. [...]*”

Justificación:

Adaptar al criterio económico de acceso a beneficios recogido en el Proyecto de Ley y al que tienen las familias numerosas respecto a sus categorías.

Es necesario adaptar los criterios económicos establecidos para acceder a la categoría especial por una familia monoparental con los del acceso a la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza. En la actualidad existe un desequilibrio respecto a los criterios de renta para unas y otras familias, sin tener en cuenta que todo hogar soporta unos gastos fijos que no dependen del número de adultos que lo sostengan y que los gastos que soportan estas familias en conciliación son más elevados y necesarios para poder mantener un nivel de ingresos familiares adecuado.

Por otro lado, el criterio contraviene lo establecido en el artículo 34.3 del PL *“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de beneficios se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas o hijos”*.

El Proyecto de Ley establece, en su Disposición final octava, la modificación del Art. 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas *“1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, [...]: a) Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples. No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias. Igualmente, se incluirán en esta categoría las situaciones familiares previstas en el artículo 33 de la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de familias cuando tengas dos o más hijas o hijos. b) General: las restantes unidades familiares no señaladas en la letra anterior.”*

El siguiente cuadro muestra la comparativa que resulta de aplicar el criterio económico del 150% del IPREM, en función del número de hijos/as en una familia monoparental y biparental:

IPREM mensual 2022	14 pagas	150% IPREM ANUAL
579,02	8.106,28	12.159,42

nº de hijos	monoparental	biparental	
1	24.318,84	36.478,26	Para igualar monoparentales a biparentales con un hijo/a tendría que ser 2,25 veces el IPREM
2	36.478,26	48.637,68	
3	48.637,68	60.797,10	Para ingresos familiares por debajo de 60.797 €, las biparentales con 3 hijos pasan a ser categoría especial
4	60.797,10	72.956,52	
5	72.956,52	85.115,94	

Por todo ello es necesario aplicar un factor corrector, de manera que las familias monoparentales con un hijo/a alcancen la categoría especial con un umbral de renta que las sitúe al mismo nivel que una familia biparental con un hijo/a. De ello resulta el 225 % IPREM por cada miembro de la unidad familiar (18.239,13 € para datos de IPREM de 2022).

Enmienda nº 7.1. Enmienda de modificación del enunciado del Artículo 37. Título de familia monoparental

Se da nueva redacción al enunciado del artículo 37 que queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Reconocimiento de la condición de ~~situación familiar en que existe una sola persona progenitora~~ familia monoparental.”

Justificación:

Tal y como se expone en enmiendas anteriores, es necesario denominar a las familias como lo que son: familias, y ser coherentes en la denominación de todos los tipos de familia. No existe motivo para denominar a las familias numerosas familias (versus “situaciones familiares en las que existen más de x hijos”) y a las monoparentales “situaciones”.

Enmienda nº 7.2. Enmienda de adición de letra g) al apartado 4 del Artículo 37. Vigencia de los títulos.

Se propone la adición de una letra g) al Art. 37.4, con la siguiente redacción:

“g) En los supuestos de dos personas progenitoras con guarda y custodia exclusiva en las que no se cumplan las obligaciones parentales por parte de la otra persona progenitora, el título tendrá una vigencia de X años.”

Justificación:

En caso de aceptación de las enmiendas planteadas en relación con el concepto de familia monoparental, en los supuestos de guardas y custodias exclusivas que cumplan requisitos quedaría pendiente prever un plazo de vigencia de los títulos para los nuevos supuestos propuestos.

Enmienda nº 8. Enmienda de adición al Artículo 6. Regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio.

Se propone la adición de un tercer punto para la creación de un Registro Estatal de Familias Monoparentales, además de un Registro Estatal de Parejas de Hecho:

“3. Se creará un Registro Estatal de Familias Monoparentales como registro centralizado de las familias con una sola persona progenitora reconocidas como tal en los términos establecidos en el Capítulo III del Título II que hayan sido previamente inscritas en los registros específicos establecidos en las comunidades autónomas.”

Justificación:

En la actualidad, la falta de datos exactos y accesibles está impidiendo que se desarrollen políticas y apruebe normativa, por no poder realizar informes de impacto que permitan valorar el presupuesto y el impacto de las medidas propuestas, que son rechazadas de manera sistemática por falta de datos.

No se dispone de datos ciertos sobre familias monoparentales en España. Los datos del Registro Civil resultan bastante inaccesibles. La Estadística de Hogares del INE recoge hogares monoparentales, y no familias, pues los datos que ofrece están basados en la convivencia y el estado civil. Quedan fuera las familias monoparentales que conviven, y se contabilizan separaciones donde otra persona progenitora que no convive en el hogar está cumpliendo sus obligaciones parentales.

Se precisa avanzar en el conocimiento y la realidad de las familias monoparentales, en tanto en cuanto es un modelo diverso en sí mismo. Por otra parte, la Ley de Familias requerirá de un desarrollo por las comunidades autónomas. Un Registro Estatal, permitiría hacer un seguimiento de la aplicación de la presente Ley en los distintos territorios comprobando en su caso si se abordan de diferente manera situaciones iguales. A su vez sería una fuente de información imprescindible para la implementación y seguimiento de políticas específicas, en particular aquellas que apenas se introducen en la Ley, como la fiscal.

2. SOBRE EL MARCO PROTECTOR. CONSIDERACIÓN DE FAMILIAS CON MAYORES NECESIDADES DE APOYO A LA CRIANZA:

Enmienda nº 9. Enmienda de modificación del apartado 1 del Artículo 32. Derecho a protección específica de las familias numerosas y otros supuestos equiparados.

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

*1. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias numerosas y otras unidades familiares equiparadas, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de tres o más hijas e hijos, o que atienda a la concurrencia de circunstancias específicas como la existencia de una única persona ascendiente **para todas las familias a que se refiere el artículo 33 desde el primer hijo o hija**, o la discapacidad de hijas o hijos o ascendientes en **otras** unidades familiares con al menos dos hijas o hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.*

Como enmienda alternativa, en caso de que finalmente la Ley 40/2003 se mantenga exclusivamente para las familias numerosas incluyendo solo a las familias monoparentales de dos hijos/as, se propone modificar el Artículo 34:

Enmienda nº 9 bis. Enmienda de modificación del apartado 1 del Artículo 34. Derecho a la protección específica de las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora.

Se propone la siguiente redacción para el punto 1:

*1. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las ~~situaciones familiares~~ **familias** previstas en el artículo anterior, a fin de que puedan afrontar las especiales dificultades y costes asociados a la atención, cuidado y educación de hijas e hijos en solitario, de forma que sus integrantes no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.*

Dichas familias serán objeto de una protección social y económica que atienda a sus necesidades específicas. En todo caso, las que cuentan con dos o más hijas o hijos, así como aquellas con un hijo o hija recogidas en el apartado a) del artículo 36, serán beneficiarias de al menos la acción protectora prevista para las familias incluidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, con la categoría especial. El resto serán beneficiarias de al menos la acción protectora prevista para las familias incluidas en la citada Ley 40/2003 con la categoría general.

Enmienda nº 10. Enmienda de modificación del punto Tres de la Disposición final octava de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Inclusión de las monoparentales de un hijo/a.

Se propone siguiente redacción del punto Tres de la Disposición final octava que modifica el artículo 2 de la Ley 30/2003:

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Concepto de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

- 1. A los efectos de esta ley [...]*
- 2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: [...]*

*c. **Las familias** ~~La persona progenitora en situaciones familiares en que exista una sola~~ **persona progenitora, por cualquier razón, en los términos recogidos en el artículo 33 de la Ley xx/xxxx de Familias, desde el primer hijo o hija.** ~~con dos hijas o hijos. [...]~~”*

Como enmienda alternativa, en caso de que finalmente la Ley 40/2003 se mantenga exclusivamente para las familias numerosas incluyendo solamente a las familias monoparentales de dos hijos/as, se propone la siguiente redacción que como mínimo debería contemplarse para evitar la discriminación de familias monoparentales de un solo hijo/a en situación de vulnerabilidad económica o con discapacidad, como se justifica a continuación:

Enmienda nº 10 bis. Enmienda de modificación del punto Tres de la Disposición final octava de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Inclusión de las monoparentales de un hijo/a.

Se propone siguiente redacción del punto Tres de la Disposición final octava que modifica el artículo 2 de la Ley 30/2003:

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Concepto de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

- 1. A los efectos de esta ley [...]*
- 2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por: [...]*

*c. **Las familias** ~~La persona progenitora en situaciones familiares en que exista una sola~~ **persona progenitora, por cualquier razón, en los términos recogidos en el artículo 33 de la Ley xx/xxxx de Familias, con dos hijas o hijos, así como el resto de las unidades familiares con un hijo o hija recogidas en el apartado a) del artículo 36 de la referida ley [...]**”*

Enmienda nº 11. Enmienda de modificación del punto Cinco de la Disposición final octava de Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Categorías.

Se propone la siguiente redacción del punto Cinco de la Disposición final octava que modifica el artículo 4 de la Ley 30/2003:

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sigue:

*“1. Las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, por razón del número de hijos o hijas, **así como por el número de personas progenitoras a cargo**, que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:*

a) Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o guarda con fines de adopción múltiples.

No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

*Igualmente, se incluirán en esta categoría las **unidades situaciones** familiares previstas en el artículo 33 de la Ley xx/20xx, de xx de xxxxxx, de Familias cuando tengan dos o más hijas o hijos, **así como el resto de las unidades familiares con un hijo o hija recogidas en el apartado a) del artículo 36 de la referida ley.***

b) General: las que no se encuentren en las situaciones descritas en el apartado anterior.

2. Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.”

Justificación de Enmiendas nº 9 (9 bis), 10 (10 bis) y 11:

El texto de la Ley 40/2003 debe hacer referencia al concepto de familia monoparental regulado en la Ley de Familias, en concreto al artículo 33, para no generar vacíos, contradicciones o interpretaciones. El texto actual hace simplemente alusión a una sola persona progenitora, pero hay otros supuestos equiparados con dos personas progenitoras.

La Ley de Familias tiene como uno de sus fines prioritarios reconocer la diversidad familiar y establecer prestaciones y servicios que aseguren una igualdad material y protección a todas ellas, así como reducir el índice de pobreza infantil, que se duplica en el caso de niños y niñas de familias monoparentales.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley reconoce la necesidad de *“asegurar que las niñas, niños y adolescentes se encuentran igualmente protegidos con independencia del tipo de familia en el que crezcan”*, recordando que, dicha protección está establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño; que cada modelo familiar implica unas necesidades particulares; y que el art. 9.2 CE establece el principio de igualdad material, que *“mandata al legislador a impulsar las medidas oportunas para corregir las desigualdades y garantizar que los miembros de todas las familias queden en una situación de igualdad*

en el acceso a derechos sociales, económicos o de cualquier otra índole.” Siguiendo este mandato, la Ley reconoce a las familias monoparentales de dos hijos los beneficios establecidos para la categoría especial de las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza y, para las de un hijo, establece recomendaciones y orientaciones para desarrollar futuras políticas públicas, principalmente en el ámbito autonómico, dejando fuera del marco protector directamente aplicable de las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza a las de un hijo o hija (esto es, al 70% de las familias monoparentales).

Teniendo en cuenta el riesgo de exclusión y pobreza de todas las familias monoparentales, y que su vulnerabilidad proviene del hecho de existir una sola persona progenitora a cargo de todo y no del número de hijos, así como los estragos causados por las últimas crisis económicas y sanitarias, estas familias necesitan **medidas urgentes y aplicables en el corto y medio plazo**. La experiencia nos muestra que el desarrollo autonómico puede llevar años, realizarse de manera desigual o no llegar y las familias necesitan medidas de aplicación urgente que, en la actualidad solo pueden garantizarse reconociendo al menos los mismos derechos y beneficios que los reconocidos a las familias con especiales necesidades de apoyo a la crianza, al menos en su categoría general. Esta medida sería coherente con la inclusión de las de dos hijos en la categoría especial, tal y como prevé el Proyecto de Ley.

Es urgente establecer un marco preventivo concreto que implique la llegada de recursos inmediatos a estas familias, y que evite caer en la pobreza a las madres que crían en solitario, con mayores dificultades para afrontar cualquier situación imprevisible. Todo ello en línea con lo que viene indicando el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, con distintos antecedentes en este sentido, tales como la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049(INI)) o La Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025.

Este hecho es resaltado en el informe de la OCDE que señala que la estructura familiar es un factor de riesgo de pobreza, destacando cómo tener hijos e hijas en España es el factor que hace aumentar las tasas de pobreza en los hogares españoles frente al resto de la UE, especialmente en las familias numerosas y las familias monoparentales. El Alto Comisionado contra la Pobreza Infantil en su informe “Madre no hay más que una: monoparentalidad, género y pobreza infantil” (2020) recoge que los niños, niñas y adolescentes de las familias monoparentales están más expuestos a un mayor riesgo de pobreza y carencia material severa y son más vulnerables, teniendo en cuenta además los condicionamientos de género ya que 8 de cada 10 familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Concluye además que esta situación de desventaja se agudiza más para los niños, niñas y adolescentes en hogares formados por un núcleo monoparental con otros convivientes.

Se constata además en fuentes oficiales como la Encuesta de Condiciones de Vida. La Tasa Arope sitúa los datos de riesgo de pobreza para los hogares monoparentales en el doble que los del resto de hogares y la población en general. Para menores de 18 años, la Tasa Arope para hogares monoparentales ha ido creciendo sucesivamente desde 2019 alcanzando el 58,5% en 2021. En general, por tipo de hogar, sin considerar la edad, este dato se sitúa en 2023 en el 52,7% para los hogares monoparentales, frente a una Tasa Arope del 28,5 % en familias con dos personas progenitoras y de un 26,5% en la población en general.

La Moción del Senado aprobada el 27 de octubre de 2020 y promovida por el partido socialista insta al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en favor de las familias monoparentales (Expediente 661/000388), entre otras:

*“2. Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación **que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a.**”*

Resulta, además, incomprensible por incoherente que **por un lado se excluya al 70% de las familias monoparentales del ámbito de aplicación de la Ley 40/2003, y que por otro se establezca como de aplicación supletoria para todas ellas respecto a lo dispuesto para el reconocimiento de la condición de familia monoparental, el Título I, así como el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones regulado en la Ley 40/2003 que las excluye** (Ver artículo 37.9.).

En todo caso ponemos de manifiesto la **discriminación que soporta el texto**, cuando, por un lado, se aplican una serie de supuestos que en la práctica implican suponer un descendiente más, sin que en el caso de familias monoparentales con 1 hijo/a en esos mismos supuestos se aplique el mismo tratamiento. En concreto:

- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 4.2 “Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte”, **se debe computar por dos cada hijo/a de una familia monoparental con discapacidad o incapacidad para trabajar, se debe considerar que en todo caso una familia monoparental de 1 hijo/a en esta circunstancia tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 con la categoría especial.**

- Cuando se indica en la Ley 40/2003, art. 2.2 b) que una familia en la que las dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, o, al menos una de ellas tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuvieran incapacitadas para trabajar con dos hijos/as pasan a equipararse a familias numerosas, se estaría computando en la práctica un descendiente más para alcanzar el mínimo de 3 de las familias numerosas, y, por tanto, **se debe considerar que una familia monoparental de 1 hijo/a si la persona progenitora, adoptante, tutora, acogedora o guardadora, tuviese discapacidad igual o superior al 33%, o estuviera incapacitada para trabajar tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 y con la categoría especial.**

- Cuando la situación económica desfavorable (ingresos entre número de miembros no superen el 150 por ciento del IPREM) motiva el paso a la categoría especial de familias biparentales con 3 hijos/as, se estaría computando un descendiente más para alcanzar el mínimo de 4 de la categoría especial, y, por tanto, **se debe considerar que en todo caso, una familia monoparental de 1 hijo/a en situación económica desfavorable tenga el mismo trato que una familia monoparental con 2 hijos/as y por tanto debe quedar incluida en la Ley 40/2003 con la categoría especial.**

Por otro lado, si se compara la protección que se otorga a las familias teniendo en cuenta el número de descendientes y ascendientes y los baremos económicos que el Proyecto de Ley introduce para la inclusión en la categoría especial, bien en el caso de familias monoparentales, bien en el caso de familias con mayores necesidades de apoyo en la crianza, se obtienen las siguientes conclusiones:

- **Una familia monoparental con un hijo/a (2 miembros) ha de tener unos ingresos familiares a través de su único salario inferiores a 24.318,84 € para tener la consideración de familia monoparental categoría especial (inferiores a unos 1400 € netos/mes en 14 pagas) y no tendrá la protección derivada de la Ley 40/2003.** Con este salario ha de hacer frente en solitario a los gastos de una vivienda, conciliación, suministros, logística del hogar, etc., y tendrá un trato fiscal penalizador frente a una familia biparental.

- En cambio, una familia numerosa con 3 hijos/as (5 miembros) será considerada de categoría especial con toda la protección derivada de la Ley 40/2003, con ingresos familiares hasta 60.797,10 (alrededor de 3100 € netos/mes en 14 pagas).

El hecho de no equiparar a las familias de una sola persona progenitora con un hijo a las familias numerosas, supone dejarlas fuera del único marco protector en vigor aplicable en el corto y medio plazo, y del que ya disponen otras familias. Asimismo, implica otras discriminaciones y lagunas jurídicas:

- Que los hijos e hijas con discapacidad de familias con una sola persona progenitora a cargo, computen como un solo hijo, mientras que los hijos e hijas de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza computan como dos.
- Que las personas progenitoras con discapacidad o incapacitadas para trabajar de familias monoparentales con un hijo o hija quedan fuera del marco protector aplicable en los casos de familias biparentales con dos hijos en las que ambos progenitores tienen discapacidad (sea cual sea su grado) o en los que uno de los progenitores tiene discapacidad del 33% o esté incapacitado para trabajar. Por tanto, en el caso de las familias biparentales, existe una protección cuando no hay un progenitor sin discapacidad a cargo de los hijos, mientras que en el caso de una familia monoparental con la única persona a cargo con discapacidad y, por tanto, ninguna persona progenitora sin discapacidad, queda desprotegida.
- Que las familias con una sola persona progenitora a cargo con un hijo o hija, quedan excluidas de la previsión de que los convenios colectivos establezcan una especial protección en cuanto a derechos de las personas trabajadoras, acción social, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y extinción del contrato de trabajo, establecida en los convenios colectivos, a pesar de las dificultades de conciliación cuando solo hay una persona a cargo, aunque tenga solo un hijo/a.
- Que las familias con una sola persona progenitora a cargo con un hijo o hija con discapacidad no puedan acceder de manera inmediata al subsidio al que pueden acceder las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza con al menos un hijo/a con discapacidad o con incapacidad para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.
- Que las familias con una sola persona a cargo con un hijo o hija son excluidas de bonificaciones inmediatas tales como: las bonificaciones en tasas públicas (como la expedición del DNI y pasaporte, transportes, becas, entre otras), al 90% de bonificación del IBI (a la que sí acceden el resto de familias con mayores necesidades con la modificación de la Ley de Haciendas Locales en la Disposición Final 10), o al 45% de bonificación por la contratación de personas empleadas del hogar, que sí tienen el resto de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, aunque en su hogar solamente entre un sueldo y haga frente a los mismo gastos, e incluso mayores gastos en conciliación al no existir alternancia de cuidados.
- Que un progenitor/a de una familia con 3 hijos, separado con custodia compartida, que no convive con los hijos a diario y comparte gastos de crianza, accede a la protección del marco de las familias de mayores necesidades de apoyo a la crianza (como supuesto equiparable) mientras las progenitoras únicas de familias monoparentales, que cuidan todos los días y hacen frente a todos los gastos con un solo sueldo, se quedan fuera.

Teniendo en cuenta las anteriores situaciones, se concluye que el Proyecto de Ley está obviando que las familias con una sola persona progenitora a cargo también pueden ser familias numerosas, familias con hijos e hijas con discapacidad o necesidades educativas especiales, personas progenitoras con discapacidad y familias en situación de vulnerabilidad económica, siendo necesario que se prevea la confluencia de distintas casuísticas. **Así, esta equiparación supondría la corrección de diversas situaciones discriminatorias para estas familias y sus hijos/as, que serían perpetuadas o añadidas si las de un solo hijo/a quedaran fuera de dicho marco protector en todos los supuestos.**

3. SOBRE LOS TIEMPOS DE CUIDADO, PERMISOS LABORALES, REDUCCIONES DE JORNADA Y EXCEDENCIAS

Enmienda nº 12.0. Enmienda de adición al Artículo 34 para añadir un apartado específico sobre equidad en materia de permisos laborales.

Se propone la adición de un apartado 7 al Artículo 34. *Derecho a la protección específica de las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora, quedando redactado como sigue:*

“7. Las Administraciones Públicas competentes realizarán las modificaciones normativas necesarias para que las personas trabajadoras que sostienen familias monoparentales disfruten de una duración adicional de sus permisos laborales dirigidos a cuidar, duplicando el tiempo, a fin de garantizar el mismo cuidado y protección de las personas menores de edad y el derecho de conciliación de estas familias.”

Justificación:

Cumplimiento de la Moción del Senado aprobada en 2020. Garantizar que la Ley recoge la necesidad de implementar la equiparación de la duración de permisos de cuidado con las familias biparentales, para que, en caso de no ser aceptadas las enmiendas siguientes que proponen las modificaciones oportunas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Estatuto Básico del Empleado Público en las correspondientes Disposiciones Finales para su entrada en vigor efectiva junto a la Ley de Familias, éstas puedan implementarse con posterioridad.

Cabe señalar que el impacto económico de la ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado estimamos se extiende a unos 12.000 nacimientos anuales¹, dato al que hay que sumar el número de acogimientos o adopciones anuales por parte de personas solas y que resulta inaccesible para esta Asociación.

Se adjunta anexo justificativo centrado en la argumentación de las reclamaciones de las madres solteras para ampliar su permiso y prestación por nacimiento y cuidado hasta las 32 semanas, sumando el tiempo que correspondería al segundo progenitor en una familia biparental, pero que es extensible al resto de permisos dirigidos a cuidar.

El 27 de febrero el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña en Pleno, por posible vulneración de los artículos 14 y 39 CE.

¹ Estadística de nacimientos del INE que refiere en su metodología el Registro Civil como fuente de información.

Resultados Nacionales y por Comunidades autónomas											
Nacimientos por nacionalidad (española/extranjera), edad de la madre y grupo de edad del otro progenitor.											
Unidades: Personas											
	No consta										
	No consta										
	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Todas las edades	12.001	10.466	9.659	10.317	10.060	12.374	10.026	9.846	9.835	9.045	9.034

3.1.- Equiparación de derechos laborales para cuidados en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre: Enmiendas relativas a la Disposición final segunda.

Enmienda nº 12. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art. 37 TRLET. Permisos dirigidos a cuidar.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición Final Segunda, para la adición de un apartado 10 al Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado como sigue:

Punto X. Se introduce un nuevo apartado 10 al artículo 37, que queda redactado como sigue:

“10. En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de todos los permisos, así como el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en los artículos 37.3.b.,37.4, 37.5 y 37.9, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental.

Dichos permisos podrán disfrutarse en idénticas condiciones, sin que sean aplicables los requisitos que hacen referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho.”

Justificación:

Es necesario posibilitar la ampliación del tiempo de los permisos dirigidos a cuidar en familias monoparentales, duplicando su duración, para garantizar los mismos cuidados a los niños y niñas de estas familias y a no ser discriminados por su estructura familiar, tal y como establece el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, es necesario que todos los niños y niñas lactantes puedan disfrutar el mismo derecho a ser cuidados en las mismas condiciones, garantizando que su única persona progenitora pueda extender el periodo de disfrute del permiso para cuidado del lactante hasta los doce meses: en su redacción actual, la regulación de la extensión deja fuera de esta posibilidad a las y los progenitores de las familias monoparentales al requerirse que “ambos progenitores trabajen” y existir en este modelo familiar una sola persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora. Es necesario adaptar este permiso y su extensión a esta realidad para que no queden fuera de su disfrute estas familias por su estructura familiar. Ya existe sentencia firme al respecto del TSJ del País Vasco.

Respecto del nuevo permiso para cuidar por enfermedad grave, hospitalización o intervención, así como el derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor familiar, es necesario equiparar el derecho a ser cuidados de los niños y niñas de familias monoparentales y además tener en cuenta que en caso de fuerza mayor o enfermedad, intervención u hospitalización no hay alternancia de cuidados con otro progenitor, ni durante la jornada, ni alternando días para cuidar, por lo que estas situaciones, afectan especialmente a la vulnerabilidad de estas familias que quedan más desprotegidas laboralmente si se ven en la obligación de atender al cuidado en cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Enmienda nº 13. Enmienda de adicción a la Disposición Final Segunda. Art 46 TRLET. Reserva de puesto de trabajo por excedencia por cuidado de hijo.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición Final Segunda, para la modificación del apartado 3 del Art.46 del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado como sigue:

“Punto X. Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. [...]

No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial.

*Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, **o en el caso de familias monoparentales**, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses.*

En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.”

Justificación:

Es necesario contemplar la especial necesidad de conciliación de las familias monoparentales y ampliar el tiempo de excedencia con reserva de puesto de trabajo para garantizar el mismo derecho a ser cuidados de los niños y niñas de estas familias, sin pérdida en el empleo. La corresponsabilidad dentro del hogar es imposible en las familias monoparentales, por lo que debe operar la corresponsabilidad social.

La Directiva de Conciliación 2019/1158 anima a adaptar las medidas de conciliación a las necesidades específicas de las familias con mayor dificultad y vulnerabilidad, como “las monoparentales, en las que algún hijo/a o progenitor/a tiene una discapacidad o enfermedad crónica o con niños/as prematuros”.

Las familias monoparentales objetivamente se enfrentan a particulares dificultades para la conciliación, a las que es imprescindible prestar un mayor apoyo para garantizar el bienestar de los niños y niñas, evitar situaciones de discriminación, así como para prevenir que los niños y niñas sean separados de sus familias cuando se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

Más allá de lo expuesto respecto a la equiparación de los permisos, la regulación de los restantes derechos de ausencia del trabajo para cuidar también debería tener en cuenta la especial dificultad para conciliar de estas familias, e incluso conceder facilidades para el disfrute de la reducción de jornada y de la excedencia por cuidado de hijo (como complementos económicos sustitutivos del salario y ampliación de la reserva de puesto de trabajo como mínimo hasta los 18 meses que se reconocen para las familias en que ambos progenitores se toman la excedencia).

Las medidas adaptativas son una cuestión especialmente relevante para estas familias, puesto que la crianza de un hijo en solitario complica extraordinariamente la organización de horarios y tiempos, y esta circunstancia debería preverse en el Art. 34.8 ET como uno de los elementos que el empresario deberá valorar a la hora de estudiar la petición de la persona trabajadora.

Enmienda nº 14. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art 48 TRLET. Nacimiento, acogimiento o adopción.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición Final Segunda, para la adición de un nuevo apartado 10 al artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado como sigue:

Punto X. Se introduce un nuevo apartado 10 al artículo 48, que queda redactado como sigue:

“10. En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de las suspensiones de contrato de trabajo, en particular en los supuestos recogidos en los artículos 48.4 y 48.5, o cualquier otro supuesto que se contemple con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental.

Este tiempo podrá disfrutarse en idénticas condiciones a las familias biparentales, sin que en ningún caso sean aplicables requisitos que hagan referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho.”

Justificación:

Se debe garantizar que los niños y niñas de familias monoparentales dispongan del mismo derecho a ser cuidados al nacer, o a su llegada a la familia por acogida o adopción, tal y como vienen reconociendo sentencias judiciales, ocho TSJ, el CGPJ y Defensores del Pueblo. En caso contrario, se perpetuaría una discriminación histórica de los niños y niñas de estas familias, que disfrutaran de la mitad de tiempo de cuidado en el hogar que el resto de niños y niñas, vulnerándose de manera sistemática el Art. 2 CDN. Esta equiparación del tiempo de cuidado fué prevista en la Moción del Senado instada por el GPS y aprobada en octubre de 2020. El Tribunal Constitucional, con fecha 27 de febrero de 2024, ha admitido a trámite una Cuestión de Inconstitucionalidad presentada por el TSJ de Cataluña por posible vulneración de los art. 14 y 39 CE.

Se adjunta anexo justificativo.

Enmienda nº 15. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda. Art 48 bis. TRLET. Permiso Parental.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición Final Segunda, para la adición de un nuevo apartado 3, al artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado como sigue:

Punto X. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 48 bis, que queda redactado como sigue:

“3. En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración del permiso parental, tanto en su parte remunerada como no remunerada, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental. Este tiempo podrá disfrutarse en idénticas condiciones a las familias biparentales, sin que en ningún caso sean aplicables requisitos que hagan referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho. “

Justificación:

Siguiendo lo ya señalado en la justificación de las enmiendas anteriores respecto a la equiparación de permisos y el anexo correspondiente, en este punto, se reitera la necesidad de garantizar que los niños y niñas de familias monoparentales dispongan del mismo derecho a ser cuidados, también en el caso de los cuidados en el hogar más allá del nacimiento, acogimiento, adopción o supuestos contemplados para los permisos de cuidadores y fuerza mayor familiar.

En particular, los permisos parentales son permisos cruciales para las familias monoparentales, que encuentran especial dificultad para conciliar con la mitad de tiempo de cuidado en periodos no lectivos, vacaciones escolares, y otras circunstancias con las que tienen que lidiar disponiendo de la mitad de tiempo que el resto de las familias y con un solo sueldo. La falta de tiempo protegido durante estos periodos más allá del nacimiento tiene graves consecuencias en estas familias, tanto en la estabilidad económica de la familia, la salud mental de las personas progenitoras o el cuidado del niño o de la niña.

Tal y como indicamos en enmiendas anteriores, en caso de no equiparar este tiempo de cuidado al que disponen las familias biparentales, perpetuaría una discriminación histórica de los niños y niñas de estas familias, que continuarían disfrutando de la mitad de tiempo de cuidado en el hogar que el resto de niños y niñas, vulnerándose, una vez más, el Art. 2 CDN. Se adjunta anexo justificativo, también aplicable a este tipo de permiso.

Enmienda nº 16. Enmienda de adición a la Disposición Final Segunda para la inclusión de un régimen transitorio para la remuneración y ampliación progresiva del permiso parental en el TRLET.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición Final Segunda, para la inclusión de una nueva disposición transitoria al Estatuto de los Trabajadores, quedando redactado como sigue:

Punto X. Se añade la siguiente disposición transitoria:

Disposición transitoria decimotercera. Aplicación progresiva de la duración y de la remuneración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis.

La duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2025 la duración máxima del permiso será de doce semanas, al menos cuatro remuneradas c) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas.

En el caso de las familias monoparentales, en ambos periodos, será de aplicación la duplicidad del tiempo de permiso, tanto en su parte remunerada como en la no remunerada.

Justificación:

La Directiva de Conciliación establece un permiso parental de al menos cuatro meses, debiendo ser **al menos dos de estos meses remunerados**. Además, este permiso debe garantizar que todos los niños y niñas tienen derecho al mismo tiempo de cuidados en base al Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el Considerando 37 de la Directiva de Conciliación 2019/1158 anima a adaptar las medidas de conciliación a las necesidades específicas de las familias con mayor dificultad y vulnerabilidad, como “las monoparentales, en las que algún hijo/a o progenitor/a tiene una discapacidad o enfermedad crónica o con niños/as prematuros”.

Para ello, es necesario ampliar la duración de este permiso parental (tanto el tiempo remunerado como el no remunerado) al doble de tiempo en el caso de las familias monoparentales, para que todos los niños y las niñas puedan disfrutar del mismo tiempo de cuidado y que cada familia perciba la misma remuneración durante este tiempo sin ser discriminados por su estructura familiar, garantizando que esta medida se regule con equidad.

3.2.- Equiparación de derechos laborales para cuidados en el texto refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre: Enmiendas relativas a la Disposición Final Tercera.

Se propone la modificación en los mismos términos que en el Estatuto de los Trabajadores, para duplicar los tiempos de cuidado correspondientes para las familias monoparentales y con iguales garantías respecto del ejercicio del derecho que las parejas en las que trabajan los dos miembros de la pareja.

Señalar que no se localiza en el texto el nuevo permiso por fuerza mayor familiar incorporado en el Estatuto de los Trabajadores para personas trabajadoras del sector público.

Enmienda nº 17. Enmienda de adición para la introducción de nuevo apartado en el Art 48 del TRLEBEP. Permisos dirigidos a cuidar.

Se propone la adición de un nuevo punto Cuarto a la Disposición Final Tercera, para la adición de un apartado 2 al Art. 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, quedando redactado como sigue:

Punto X. Se introduce un nuevo apartado m) al artículo 48, que queda redactado como sigue:

“m) En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de todos los permisos, así como el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en las letras a), f) y g) del presente artículo, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental.

Dichos permisos podrán disfrutarse en idénticas condiciones a las descritas para los casos de dos personas progenitoras, sin que en ningún caso sean aplicables los requisitos que hacen referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho.”

Enmienda nº 18. Enmienda de modificación y de adición de apartado al Art. 49 del TRLEBEP. Permiso por nacimiento, acogimiento o adopción, permiso por cáncer u otra enfermedad grave y permiso parental.

Se propone la modificación del enunciado del punto Uno de la Disposición Final Tercera y de la letra a) del Art. 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como la adición de una nueva letra h) en dicho artículo, quedando redactado como sigue:

Uno. Se modifican las letras a y b) del artículo 49 **y se introduce una nueva letra h)**, que quedan redactadas en los siguientes términos:

a) Permiso por nacimiento para la madre biológica: [...]

~~No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.~~

En el caso de que ambos progenitores trabajen, [...]

h) En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de todos los permisos por conciliación, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en las letras a), b), e) y g) del Art. 49, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental.

Dichos permisos podrán disfrutarse en idénticas condiciones a las descritas para los casos de dos personas progenitoras, sin que en ningún caso sean aplicables los requisitos que hacen referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras trabajen o ejerzan el derecho.

Justificación:

Garantizar el ejercicio del derecho en las familias monoparentales en las mismas condiciones que en las familias biparentales en que ambos miembros de la pareja trabajan como situación equivalente.

Garantizar a los niños y niñas de todas las familias monoparentales y no solo aquellas formadas tras el fallecimiento de la madre biológica, los mismos derechos de cuidado y protección que los nacidos en familias biparentales a igual situación, esto es, progenitores (o persona progenitora única) trabajando o con cotización suficiente. Con la ampliación en 16 del permiso para todas las familias monoparentales, no procede mantener la opción del disfrute por el segundo progenitor en caso de fallecimiento de la madre biológica, como única forma de monoparentalidad que puede disfrutar del derecho.

Garantía de equidad con las familias monoparentales duplicando duración y tiempo remunerado para todos los permisos dirigidos a cuidar, incluido el nuevo permiso parental.

Además, con el texto vigente en estos momentos se está dificultando a las madres monoparentales, quedando a la interpretación de cada Administración, el disfrute de algunos de los permisos o de las condiciones en que estos pueden disfrutarse. Por ejemplo, el disfrute en periodos semanales o de forma interrumpida del permiso por nacimiento, una vez pasadas las seis primeras semanas obligatorias. Respecto del permiso por cuidado de menores con enfermedad grave o personas con discapacidad, garantizar el disfrute del permiso en familias monoparentales, ya que la redacción lo condiciona a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras trabajen. Asimismo, garantizar la remuneración equivalente.

Enmienda nº 19. Enmienda de modificación del Art. 89 del TRLEBEP. Excedencia por agrupación familiar.

Se propone la modificación del apartado Tres de la Disposición Final Tercera, para la modificación del apartado 3 del artículo 89 del Estatuto Básico del Empleado Público, quedando redactado como sigue:

Tres. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 89, que quedan redactados en los siguientes términos:

*“3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental desplazados de su localidad de residencia** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales. [...]”*

Justificación:

Debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual y en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual que se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

Enmienda nº 20. Enmienda de adición para la inclusión de un régimen transitorio para la remuneración y ampliación progresiva del permiso parental. TRLEBEP.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro a la Disposición Final Tercera, para la inclusión de una nueva disposición transitoria al Estatuto Básico del Empleado Público, quedando redactado como sigue:

“Cuatro: Se añade la siguiente disposición transitoria:

Disposición transitoria décima. Aplicación progresiva del permiso parental establecido en el artículo 49.g).

La duración del permiso parental establecido en el artículo 49.g) se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2025, la duración del permiso será de doce semanas, al menos cuatro remuneradas b) En 2026 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas.

En el caso de las familias monoparentales, en ambos periodos, será de aplicación la duplicidad del tiempo de permiso, tanto en su parte remunerada como en la no remunerada.”

Justificación:

Cumplimiento de la Directiva, hasta cuatro meses de permiso parental, dos de ellos remunerados. Garantía de equidad con las familias monoparentales duplicando duración y tiempo remunerado.

Enmienda nº 21. Enmienda de modificación del artículo 110 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Excedencia por agrupación familiar.

Se propone la modificación del apartado Uno de la Disposición Final Cuarta, para la modificación del apartado 4 del artículo 110 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, quedando redactado como sigue:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 110, quedando redactado como sigue:

*“4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otra localidad **y a aquellos que constituyen una familia monoparental desplazados de su localidad de residencia** por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99.”*

Justificación:

Debe garantizarse que se tiene en cuenta la diversidad de modelos familiares, y que, en particular, queden incluidas las personas funcionarias que sostienen familias monoparentales desplazadas respecto de su lugar de residencia habitual, por la difícil situación respecto a la conciliación en un nuevo lugar de residencia, rompiendo su organización habitual en un lugar nuevo donde no cuenta con red de apoyo. Eliminando para este personal funcionario el requisito de haber prestado servicios efectivos durante un periodo, al igual se realiza para aquellos cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal resida en otra localidad. Actuando el sector público como palanca de cambio en la garantía de los derechos de conciliación e igualdad de oportunidades para estas familias.

4. SOBRE FISCALIDAD

Enmienda nº 22. Enmienda de adición al Artículo 34 para añadir un apartado específico sobre acción protectora en materia tributaria.

Se propone la adición de un apartado 8 al Artículo 34. *Derecho a la protección específica de las situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora, quedando redactado como sigue:*

“8. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo un análisis de la vigente normativa fiscal a fin de identificar el impacto en términos de una eventual mayor presión fiscal soportada por las familias monoparentales frente a las familias de dos personas progenitoras y prever, en su caso, los mecanismos correctores oportunos. En todo caso, la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias monoparentales desde el primer hijo o hija beneficios fiscales para compensar su menor capacidad económica real en función de las mayores cargas que soportan en materia de conciliación.”

Justificación:

Cumplimiento de la Moción del Senado aprobada en 2020 citada anteriormente. Se hace hincapié en la necesidad de una revisión del trato fiscal que reciben las familias monoparentales, en especial en la Ley del IRPF, como señala la Moción del Senado. Esta enmienda introduciría a la Ley de Familias un mínimo necesario, a falta de reformas directas en el propio texto del PL. La propia Ley 40/2003 de familias numerosas incorpora un artículo genérico en esta materia dentro del Capítulo IV del Título II Acción protectora en materia tributaria: *“Artículo 16. Beneficios generales. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar a las rentas familiares en función de las cargas que soportan y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores.”*

La discriminación de la familia monoparental arranca de la Ley 40/1998 en la que no sólo desaparece la categorización expresa de este modelo de familia, sino que introduce una serie de medidas que conllevan una presión fiscal superior para estas familias respecto del modelo de familia “tradicional”.

La conjunción de la propia configuración del IRPF vigente con la ausencia de previsión de este modelo de familia por la normativa reguladora de este tributo comporta que esta discriminación se mantenga hasta hoy día en diferentes aspectos, siendo los principales los siguientes:

- **Ausencia de categorización expresa del modelo de familia monoparental.** El artículo 82 de la Ley del IRPF configura dos modelos de unidad familiar:

“1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.”

Como puede apreciarse de la lectura del precepto, el mismo no sólo no incluye una categorización expresa para la familia monoparental, sino que parece partir como premisa de la existencia de dos progenitores -con vínculo matrimonial o no-.

- **Imposibilidad de romper la “progresividad” del impuesto por medio de la opción por la modalidad de tributación individual que tiene el modelo de familia biparental.** La presión fiscal que soporta la familia monoparental frente al modelo de familia tradicional es significativamente superior. En este sentido, en el caso de que la familia monoparental perciba los mismos rendimientos que la biparental, si en esta última ambos miembros de la pareja obtienen rendimientos, su presión fiscal será menor porque la opción por la tributación individual les permitirá romper la progresividad del impuesto y, por tanto, soportar una menor carga fiscal. En concreto, estimamos que esta mayor presión fiscal se cifra en un incremento del tipo medio de gravamen aplicable a la familia monoparental de entre 7,9 y 12,1 puntos en función del nivel salarial. Esto se traduce en cantidades aproximadas a 3.000 € anuales para ingresos familiares de alrededor de 37.000 €. Y, en términos porcentuales, la presión es mayor a ingresos más bajos.
- **Imposibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta** de igual cuantía a la aplicable al modelo de “familia tradicional”. Incluso en el caso de que la totalidad de los ingresos de la familia en el modelo tradicional se obtengan por uno de los cónyuges, la presión fiscal que soporta la familia monoparental sigue siendo ligeramente superior -con los mismos ingresos- dado que la familia tradicional tiene derecho a una reducción por tributación conjunta superior que la monoparental. Y todo ello, sin considerar que la renta disponible de la familia monoparental será inferior especialmente en este caso ya que por su propia configuración tiene que hacer frente a mayores gastos de conciliación y cuidados frente a la familia tradicional en la que sólo uno de los progenitores desarrolle un trabajo remunerado.
- **El sistema de mínimos ignora el número de adultos de los que los descendientes son económicamente dependientes**, penalizando a la familia monoparental. Si se comparan dos familias con la misma ratio “nº descendientes a cargo/adulto”, una de ellas monoparental (Familia 1 con dos hijos) y la otra biparental (Familia 2 con cuatro hijos), la “Familia 1” tendrá derecho a aplicar un mínimo por descendientes de 5.100€ mientras que la “Familia 2” tendrá derecho bien a un mínimo por descendientes de 13.600€, bien a “dos mínimos por descendientes” de 6.800 euros cada uno de ellos (también con 2 hijos/adulto), según opte por tributación conjunta o individual.
- **Ausencia de medidas propias que atiendan a la realidad de la familia monoparental y en concreto, su capacidad económica** y que sí existen en otros modelos de familia. No existen mecanismos que compensen los gastos adicionales a los que debe atender la familia monoparental en conciliación personal y laboral frente al resto de modelos familiares y que, en última instancia, aseguren que las familias monoparentales contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos efectivamente sobre la base de su capacidad económica y renta disponible. Una opción es la revisión del ámbito de aplicación de la deducción en la cuota diferencial prevista para familias numerosas o “monoparentales con dos hijos a cargo” regulada en el artículo 81 bis de la Ley de IRPF, de forma que ésta pueda resultar de aplicación a todas las familias monoparentales y en un importe adecuado.

Puede consultarse el estudio completo publicado por la Asociación Madres Solteras Por Elección en el siguiente enlace [“La Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un tratamiento discriminatorio”. Elena Garcíade la Torre Sanz, Consolación Peña Infante. Abril 2021](#)

En base a lo anterior, planteamos las siguientes alegaciones referentes a la fiscalidad para las familias monoparentales:

Enmienda nº 23.1. Enmienda de adición a la Disposición final séptima para la modificación del Art 81.bis de la Ley del IRPF. Deducción por familia numerosa o monoparental.

Se propone la adición de un nuevo punto Dos a la Disposición Final Séptima, para la modificación del Art 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incorporando la modificación recogida en estos momentos en el la Disposición final Séptima en un apartado Uno, quedando redactado como sigue:

Dos. Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 81 bis, que queda redactada en los siguientes términos:

*“c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, ~~o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos,~~ o por ser un ascendiente de familia monoparental en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias, y por el que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias **numerosas y de familias monoparentales** de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.*

*La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa o **de la familia monoparental** que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, **o de familia monoparental de categoría especial**, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.”*

Justificación:

Asegurar que las familias monoparentales definidas en el Proyecto de Ley de Familias acceden a la deducción que ya tienen ahora las de dos hijos que cumplen con el requisito que considera la Ley del IRPF (ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos).

Ampliar el derecho a la deducción de 1200 € a las monoparentales de un hijo o hija en atención a sus necesidades de protección especial y de compensar su menor capacidad económica real debido a sus mayores gastos en conciliación necesarios para poder garantizar los ingresos por los que se tributa.

Actualizar la Ley del IRPF a los nuevos supuestos recogidos en la Ley de Familias Numerosas y a sus modificaciones en el presente texto legal, tales como la denominación, pasando a denominarse familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza. Actualización de la Ley del IRPF a la diversidad de modelos familiares existentes, pues la redacción vigente en la actualidad parte en exclusiva de un modelo biparental, y las familias monoparentales se introducen por asimilación a las parejas separadas.

Enmienda nº 23.2. Enmienda de adición a la Disposición final séptima para la modificación del Art 82 de la Ley del IRPF. Inclusión de la Unidad Familiar Monoparental definida por el Art. 33 de la Ley de Familias en la Reducción por Tributación Conjunta.

Se propone la adición de un nuevo punto Tres a la Disposición Final Séptima, para la modificación del Art. 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactado como sigue:

Tres. Se añade una nueva regla 3ª al apartado 1 del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

“3ª La integrada por la madre o el padre en el caso de familias monoparentales en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias y todos los hijos o hijas que reúnan los requisitos a que se refieren la regla 1ª de este artículo.”

Enmienda nº 23.3. Enmienda de adición a la Disposición final séptima para la modificación del Art 84 de la Ley del IRPF. Normas aplicables en la tributación conjunta.

Se propone la adición de un nuevo punto Cuatro a la Disposición Final Séptima, para la modificación del Art 84 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactado como sigue:

Cuatro. Se da nueva redacción al número 3º del apartado 2 del artículo 84 que queda redactado como sigue:

“3.º En la primera y tercera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.”

En caso de no aceptarse la Enmienda nº 23.2, y, por tanto, que no se incluya de manera expresa la unidad familiar monoparental de acuerdo al art 33 de la Ley de Familias (tercera), o bien, aunque se acepte, para aplicar el mismo tratamiento a todas las unidades familiares (matrimonios, parejas de hecho, separaciones y familias monoparentales) se propone la siguiente redacción alternativa para la Enmienda nº 23.3 eliminando el primer párrafo del número 4º:

Cuatro. Se da nueva redacción al número 4º del apartado 2 del artículo 84 que queda redactado como sigue:

“4.º ~~En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa. No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.~~”

Justificación: Actualizar este artículo de la Ley del IRPF de acuerdo con la Ley de Familias e introducir las familias monoparentales que quedan invisibilizadas en el impuesto. Cumplir con la Moción del Senado de octubre de 2020, eliminando una de las penalizaciones que sufren las familias monoparentales en el impuesto originada por una menor reducción de la base imponible por tributación conjunta, frente a matrimonios, lo que también sucede con otros hogares monoparentales fruto de separación odivorcio y con las parejas de hecho que tributen de manera conjunta, respondiendo así a los objetivos, principios y valores que inspiran la Ley de Familias.

Enmienda nº 24. Enmienda de modificación de la Disposición final novena. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se propone la modificación del apartado 4 del Art. 74 de la Ley de Haciendas Locales para incluir expresamente a las familias monoparentales, quedando redactado como sigue:

“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2003, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

Asimismo, las ordenanzas fiscales podrán hacer extensiva esta misma bonificación a las familias monoparentales en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias desde el primer descendiente.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.”

Justificación: Asegurar que las familias monoparentales de un hijo o hija adquieren el derecho que ahora tienen las familias numerosas cumpliendo así con la Moción del Senado de octubre de 2020. Permitir que las entidades locales puedan reconocer este beneficio fiscal a las familias monoparentales con independencia del número de descendientes, salvando así una limitación con la que se venían encontrando hasta la fecha Ayuntamientos de comunidades autónomas que han legislado a favor de las familias monoparentales reconociendo un trato equiparado a las familias numerosas desde el primer hijo/a, pero que la redacción actual de esta Ley les impide aplicar bonificaciones en los impuestos locales como el IBI, teniendo que recurrir a otras vías como convocatoria de ayudas que complican la gestión y la continuidad de la bonificación.

Enmienda nº 25. Enmienda de modificación de la Disposición final decimosexta. Claves de vinculación del IRPF y desarrollo normativo del impuesto.

Se propone la modificación de la Disposición final decimosexta para promover la modificación de las claves de vinculación en la Ley del IRPF, así como los desarrollos normativos necesarios para el trato igualitario de las familias monoparentales en el impuesto, quedando la redacción como sigue:

Disposición final decimosexta. Habilitación normativa.

“Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la ley.

Se autoriza al Gobierno y a los titulares del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para adaptar la normativa reglamentaria respecto de las claves de vinculación del impuesto y cuantos aspectos sean necesarios de forma que se reconozca a los diferentes modelos de familia reconocidos en esta ley y, en particular, a las familias monoparentales, todo ello en los términos de la Ley XX/XXXX de XX de XXXX de Familias.”

Justificación: El modelo oficial de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, aprobado anualmente por medio de Orden Ministerial, no contempla en la actualidad modelos de familia como el de las familias monoparentales. En particular, la totalidad de las “claves de vinculación” del primer declarante y sus descendientes previstas en el modelo oficial (A, B, C, D y E) están definidas sobre la existencia de dos progenitores (convivientes con los descendientes o no), situación que no se da en las familias monoparentales.

5. SOBRE SEGURIDAD SOCIAL: IMV Y PRESTACIÓN DE CORRESPONSABILIDAD

Enmienda nº 26. Enmienda de adición de nueva disposición final para la modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre del IMV.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final para modificar la Ley del IMV en los términos recogidos en el artículo 38.3 del Proyecto de Ley de Familias, quedando redactada como sigue:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

“Se modifica la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, de la forma siguiente:

Uno. Se añade letra c) en el apartado 1 del Artículo 4. Personas beneficiarias, con la siguiente redacción:

c) Las personas a cargo de una familia monoparental en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley xx/xxxx de Familias con independencia de que esta unidad familiar conviva con otras personas o familiares.

Dos. Se añade la letra d) en el Artículo 7. Situaciones especiales, con la siguiente redacción:

d) Ser familia monoparental en los términos definidos en la Ley XX/XXXX de Familias.

Tres. Se modifica la letra c) del apartado 2 del Artículo 13. Determinación de la cuantía, quedando redactada como sigue:

*c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un ~~22~~ **30** por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de ~~que la unidad de convivencia sea monoparental~~ **familias monoparentales, para equiparar a la cuantía mensual a la de las familias biparentales con igual número de hijos o hijas.***

*A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por **familia monoparental** ~~unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto que conviva con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a un año~~ **la definida como tal en el artículo 33 de la Ley XX/XXXX de Familias.***

En el supuesto de que los descendientes o menores referidos en el párrafo anterior convivan exclusivamente con sus progenitores o, en su caso, con sus abuelos o guardadores o acogedores, se reconocerá el mismo complemento, cuando uno de estos tenga reconocido un grado 3 de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez. También se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 2 de la Disposición adicional décima. Reconocimiento del complemento de ayuda para la infancia a los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedando redactada como sigue:

*a) **Salvo en el caso de familias monoparentales definidas en la Ley XX/XXXX de Familias, que la unidad de convivencia esté constituida, exclusivamente, por el beneficiario de una asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo. A tal efecto, las personas citadas han de ser las únicas que figuren empadronadas en el mismo domicilio.***

En el caso de familias monoparentales, la única persona progenitora, adoptante, acogedora o guardadora a cargo, podrá ser beneficiaria del complemento de ayuda para la infancia, aunque conviva con otras personas o familiares, cumpliendo el resto de los requisitos exigidos.”

Si se aprueban las modificaciones propuestas para la definición de familia monoparental, en concreto las descritas en la letra c del Art. 33.2 (Enmienda nº 2) relativas a las situaciones de ausencia temporal forzada de una de las personas progenitoras por razones sociales o de salud, el último párrafo de la letra c) del Art. 13.2 puede suprimirse en su totalidad pues está describiendo unidades familiares que estarían reconocidas como familias monoparentales por la Ley de Familias.

Justificación:

El PL de Familias no concreta un plazo para hacer efectivas las medidas protectoras que se mencionan para las familias monoparentales en el IMV. Deben modificarse los artículos correspondientes de esta normativa para hacer efectivo el cumplimiento de lo estipulado en el texto del PL de Familias cuanto antes, permitiendo así que el IMV llegue a más familias monoparentales en situación de necesidad. Esto es:

- Actualización al concepto de familia monoparental recogido en el PL de Familias en su artículo 33, para su aplicación homogénea en cualquier ámbito de competencia.
- Modificación para dar cumplimiento a la redacción actual del PL de Familias, artículo 38.3, respecto a la posible convivencia con familiares u otras personas en caso de familia monoparental:

“Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las situaciones familiares en que existan dos personas progenitoras, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre”.

- Actualización del articulado referente a los baremos de ingresos, tanto del IMV como del Complemento a la Infancia, para adaptarse al artículo 34.3 del PL de Familias:

“Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de beneficios, se deberá introducir la corrección oportuna para las familias a que se refiere el presente capítulo de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas o hijos”.

El siguiente cuadro muestra la comparativa de cuantías mensuales entre familias biparentales y monoparentales, comprobando que para equipararlas en función del número de hijos/as, el complemento por monoparentalidad debe ajustarse al 30% de la cuantía básica:

Situación actual IMV 2023:

565,37	Minimo personal						
169,61	Incremento por miembro adicional (30% del mínimo)						
124,38	Complemento monoparental (22% del mínimo).						
Adulto	Menores	total miembros Unidad Convivencia	Renta garantizada	menores (Monoparental)	total miembros (Unidad monoparental)	Renta (monoparental)	
1		1	565,37				
2		2	734,98				
2	1	3	904,59	1	2	859,36	
3	0	3	904,59				
2	2	4	1.074,20	2	3	1.028,97	
3	1	4	1.074,20				
4	0	4	1.074,20				
2	3	5	1.243,81	3	4	1.198,58	
3	2	5	1.243,81				
4	1	5	1.243,81				
5	0	5	1.243,81				
1	4	5	1.243,81	4	5	1.368,20	

Tras la enmienda propuesta:

565,37	Minimo personal						
169,61	Incremento por miembro adicional (30% del mínimo)						
169,61	Complemento monoparental (30% del mínimo).						
Adulto	Menores	total miembros Unidad Convivencia	Renta garantizada	menores (Monoparental)	total miembros (Familia monoparental)	Renta (monoparental)	
1		1	565,37				
2		2	734,98				
2	1	3	904,59	1	2	904,59	
3	0	3	904,59				
2	2	4	1.074,20	2	3	1.074,20	
3	1	4	1.074,20				
4	0	4	1.074,20				
2	3	5	1.243,81	3	4	1.243,81	
3	2	5	1.243,81				
4	1	5	1.243,81				
5	0	5	1.243,81				
1	4	5	1.243,81	4	5	1.413,43	

Enmienda nº 27.1. Enmienda de adición a la Disposición final primera para la modificación del Art. 183 de la LSS. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.

Se propone la adición de un nuevo punto Veinte a la Disposición Final Primera, para la modificación del Art 183 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado como sigue:

Veinte. Se modifica el artículo 183, que queda redactado como sigue:

“Artículo 183. Situación protegida.

*A efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, **o la única persona progenitora de familias monoparentales cuando ésta trabaje**, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad. [...]*”

Enmienda nº 27.2. Enmienda de adición a la Disposición final primera para la modificación del Art 184.2 de la LSS. Prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante.

Se propone la adición de un nuevo punto Veintiuno a la Disposición Final Primera, para la modificación del Art 184.2 de la Ley General de la Seguridad Social, quedando redactado como sigue:

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 184, que queda redactado como sigue:

“Artículo 183. Situación protegida.

*2. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos. **En el caso de familia monoparental el derecho a percibir la prestación corresponde a la única persona progenitora.**”*

Justificación Enmiendas 27.1 y 27.2:

Corrección del articulado de la Ley General de la Seguridad Social, para que, junto con las modificaciones propuestas al Estatuto de los Trabajadores respecto al permiso de lactancia, se garantice el **derecho a la prestación de corresponsabilidad con el cuidado del lactante** a las familias monoparentales que en estos momentos se les está denegando. Cumplir con el principio de no discriminación y con el interés superior del menor de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño y nuestra Constitución.

6. SOBRE ADAPTACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS.

Enmienda nº 28. Enmienda de adición para incluir una nueva Disposición transitoria respecto de los títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición transitoria para articular la situación en comunidades autónomas donde ya existe un título en la actualidad, quedando la redacción como sigue:

Disposición transitoria XX. Títulos de familias monoparentales de ámbito autonómico.

“1. Los títulos de familias monoparentales expedidos al amparo de las normativas autonómicas vigentes no se podrán equiparar al título establecido en el artículo 37.1 de la presente Ley.

2. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas en las que exista regulación de un título similar, adoptarán las medidas necesarias para la no coexistencia de ambos títulos a partir del inicio de la expedición del título de familia monoparental regulado en el artículo 37.1 de la presente ley en su comunidad autónoma.”

Justificación:

El texto no indica nada respecto de los títulos de familias monoparentales que ya existen en algunas Comunidades Autónomas. Se plantea la redacción anterior considerando que se tratan de títulos regulados al amparo de diferentes normas autonómicas que los dotan de requisitos, condiciones o beneficios distintos. Puesto que será la comunidad autónoma la que gestione el título expedido al amparo de esta Ley estatal de Familias, no parece factible la convivencia de ambos títulos, por operatividad, inseguridad jurídica, por la necesidad de clarificar su aplicación.

Enmienda nº 29. Enmienda de modificación de la Disposición adicional séptima. Plazo para el desarrollo por las comunidades autónomas de las obligaciones establecidas en la ley.

Se propone la modificación de la Disposición adicional decimotercera para reducir el plazo previsto, quedando la redacción como sigue:

*Las obligaciones establecidas en esta ley a las comunidades autónomas sean o no materia objeto de la competencia exclusiva que le atribuye la Constitución Española, deberán ser desarrolladas en un plazo máximo de ~~veinticuatro~~ **dieciocho** meses contados a partir de su entrada en vigor.*

Justificación:

Agilizar la articulación y obtención de los títulos de familias monoparentales. Existen nueve CCAA donde ya se ha desarrollado un título que deberá adaptarse. Urge la llegada de recursos inmediatos para estas familias tras crisis sucesivas.

Enmienda nº 30. Enmienda de adición de una nueva Disposición adicional para el establecimiento de un plazo para la realización del análisis de impacto fiscal en las familias monoparentales.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición adicional para establecer un plazo para el análisis de la vigente normativa fiscal y su impacto en las familias monoparentales, quedando la redacción como sigue:

Disposición adicional X. Análisis del impacto de la normativa fiscal en las familias monoparentales.

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Hacienda elaborará un análisis de la vigente normativa fiscal a fin de identificar el impacto en términos de una eventual mayor presión fiscal soportada por las familias monoparentales frente a las familias de dos personas progenitoras, considerando su capacidad económica real en atención a la sobrecarga en materia de conciliación, y prever, en su caso, los mecanismos correctores oportunos.”

Justificación:

Cumplimiento de la Moción del Senado de 2020, con la finalidad de que la Administración competente identifique las causas, cuantifique los impactos de la normativa actual en términos económicos y prevea las medidas correctoras. Se trata de una enmienda relacionada con la Enmienda nº 23.0.

En el apartado referente a fiscalidad del presente documento, se detallan algunas de las conclusiones extraídas del estudio completo publicado por la Asociación MSPE en el siguiente enlace:

[“La Monoparentalidad en el IRPF. Denuncia de un tratamiento discriminatorio”](#). Elena Garcíade la Torre Sanz, Consolación Peña Infante. Abril 2021”

Enmienda nº 31. Enmienda de modificación de la Disposición final décimo tercera. Plazos para el desarrollo de las medidas recogidas en la normativa reguladora de becas y ayudas en Educación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición final decimotercera para incluir en el plazo de revisión de la normativa reguladora de becas y ayudas en Educación, el subsidio previsto en el Art. 41.4 para familias con hijos o hijas con discapacidad o incapacidad para trabajar o en situación de dependencia y que presenten necesidades educativas especiales asociadas a ellas, así como reducir el plazo previsto, quedando la redacción como sigue:

*2. En el plazo de ~~dos años~~ **seis meses** desde la entrada en vigor de esta ley se deberá revisar la normativa reguladora del régimen de becas y ayudas al estudio a fin de garantizar su adecuación a lo previsto en esta ley y en especial a lo establecido en los artículos 31.2, 34.3, ~~y~~ **41.2 y 41.4**, sin perjuicio de las salvedades a que se refiere la disposición adicional quinta.*

Justificación:

Agilizar la corrección de baremos y criterios de acceso a la convocatoria de Becas del Ministerio de Educación que nos penaliza al estar basada en un sistema de renta per cápita. Establecer un plazo para desarrollar el subsidio previsto en el Art. 41.4 al que ya acceden las familias numerosas.

El PL contempla un plazo de 2 años, cuando las modificaciones a realizar ya están identificadas, principalmente la corrección de los baremos de renta (Art. 34.3) para equiparar a las familias monoparentales a las biparentales con igual número de hijos, integrar la definición de familia monoparental, equiparar la protección específica entre numerosas y monoparentales, y desarrollar el

subsidio específico en caso de familias con hijos o hijas con discapacidad o incapacidad para trabajar o en situación de dependencia y que presenten necesidades educativas especiales asociadas a ellas (Art 41.4). Se adjunta enlace al estudio realizado desde la Asociación MSPE: Análisis jurídico sobre el RD 154/2022 por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas para el estudio para el curso 22/23.